



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1574/2021

ACTOR: ARIEL OSBALDO RAMOS
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
ZAMORA DE LA CRUZ

México, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Ariel Osbaldo Ramos González** ostentándose como ciudadano indígena y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca¹, fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno³, en los expedientes **JDCI/22/2021 y acumulado**, mediante la cual, entre otras cuestiones, modificó la sentencia de seis de agosto, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala

¹ En adelante el Ayuntamiento.

² En lo sucesivo Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

Regional en la sentencia de seis de septiembre en los juicios **SX-JE-200/2021 y acumulado**.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Causal de improcedencia	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, debido a que el actor no endereza agravio alguno dirigido a controvertirla, pues únicamente realiza planteamientos reiterativos los cuales fueron motivo de análisis en los juicios diversos **SX-JE-200/2021 y su acumulado**, lo que impiden a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la legalidad de la sentencia controvertida.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1574/2021

1. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veinte, se celebró sesión de instalación del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, en la cual tomaron posesión de sus cargos las autoridades electas.

2. Reanudación de resolución de medios. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

3. Demandas locales. El cuatro y diecinueve de marzo, la Regidora de Hacienda y el Síndico Municipal impugnaron ante el Tribunal local actos en contra de los integrantes del Ayuntamiento que, a su consideración, vulneraron sus derechos político-electorales en su vertiente al ejercicio del cargo y en un entorno de violencia política en razón de género, cuyos expedientes fueron registrados con los números **JDCI/22/2021** y **JDCI/29/2021**.

4. Juicio federal. El veinticinco de marzo, el Presidente Municipal impugnó la sentencia que emitió el Tribunal local, señalada en el párrafo 6 del presente fallo. Dicho juicio quedó radicado bajo la clave **SX-JE-82/2021**.

5. Sentencia SX-JE-82/2021. El veinte de abril, esta Sala Regional emitió sentencia, en la que, entre otras cuestiones, determinó revocar la sentencia controvertida, a efecto de que se repusiera el procedimiento a partir de la recepción de la denuncia, a efecto de que el actor estuviera en posibilidad de

conocer con precisión la infracción y los hechos que se le imputaron.

6. Cumplimento PES/29/2021. El once de junio, el Tribunal local emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, y determinó, entre otras cuestiones, declarar existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento en contra de la Regidora de Hacienda y le impuso una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

7. Segundo juicio federal. El dieciocho de junio, inconforme con la determinación del Tribunal local, el Presidente Municipal impugnó la sentencia señalada en el párrafo anterior. Dicho juicio quedó radicado bajo la clave **SX-JE-156/2021**.

8. Sentencia SX-JE-156/2021. El dieciséis de julio, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia controvertida, toda vez que, para sustentar su decisión, consideró lo actuado en la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de febrero, la cual había quedado sin efectos, a partir de la determinación emitida en el juicio diverso **SX-JE-82/2021**.

9. Sentencia local. El seis de agosto, el Tribunal local acumuló los juicios **JDCI/22/2021** y **JDCI/29/2021** y emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó declarar fundado el agravio relacionado con la violencia política por razón de género ejercida por el Presidente Municipal en contra de la Regidora de Hacienda; parcialmente fundados los agravios relacionados con la obstrucción del cargo de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1574/2021

Regidora de Hacienda y el Síndico municipal, así como también los relativos a la omisión de pagarles las dietas reclamadas.

10. Tercer juicio federal. El trece de agosto, inconformes con lo anterior, el Presidente Municipal y el Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento, presentaron sus escritos de demanda a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior. Dichos juicios quedaron radicados bajo las claves **SX-JE-200/2021** y **SX-JDC-1367/2021**.

11. Sentencia SX-JE-200/2021 y Acumulado. El seis de septiembre, esta Sala Regional determinó, entre otras cuestiones, acumular los mencionados juicios y modificar la sentencia controvertida, con los siguientes efectos:

[...]

QUINTO. Efectos

192. Ahora bien, al haber resultado **fundados** los agravios del Síndico Municipal, lo procedente conforme a derecho es:

- **Modificar** la sentencia impugnada a efecto de que se escinda el escrito de demanda presentado por el Síndico Municipal en relación a los planteamientos referentes a la destitución de su cargo para que sean analizados mediante un juicio diverso, en ese sentido la parte escindida se reenvía al Tribunal local para que se pronuncie como en derecho corresponda.
- Asimismo, se **modifica** la sentencia controvertida a efecto de que se incluya en las dietas adeudadas al Síndico Municipal el pago correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinte.
- Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.
- Se dejan firmes el resto de las consideraciones hechas por el Tribunal local en la sentencia controvertida.

- Se vincula al Tribunal local a efecto de que continúe vigilando el cumplimiento de su sentencia.

[...]

12. Acto impugnado. El dieciocho de noviembre, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, emitió la modificación de la sentencia de seis de agosto, en la que, entre otras cuestiones, determinó escindir el escrito de demanda presentado por el Síndico municipal para ser analizado en diverso juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos indígenas así como el pago de dietas adeudas al aludido Sindico.

II. Medio de impugnación federal

13. Presentación de demanda. El dos de diciembre, el actor presentó escrito de demanda en contra de la determinación referida en el punto que antecede.

14. Recepción. El diez siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el presente expediente.

15. Turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-1574/2021**, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos conducentes.

16. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, y al no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1574/2021

advertir alguna causal de improcedencia, admitió el escrito de demanda y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que, entre otras cuestiones, ordenó el pago de las dietas adeudadas al Síndico Municipal y; **b) por territorio**, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f)

y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

19. El Tribunal responsable, en esencia, sostiene que la demanda debe desecharse al haber precluido el derecho del actor para ejercer la acción intentada.

20. Pues refiere que el trece de agosto, el actor presentó un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia que ahora impugna, la cual recayó en los expedientes SX-JE-200/2021 y su acumulado, resuelto el seis de septiembre pasado.

21. Señala que en la aludida sentencia esta Sala Regional analizó los agravios expuestos que ahora se señalan en este juicio, donde se determinó modificar la sentencia del Tribunal local, con la cual ya se dio cumplimiento mediante sentencia de dieciocho de noviembre pasado.

22. A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha causal de improcedencia es **infundada** por las siguientes razones.

23. En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor ya acudió previamente ante esta instancia federal a controvertir la sentencia emitida por el TEEO, sin embargo, lo cierto es que la sentencia impugnada fue de fecha seis de agosto, donde esta Sala Regional ordenó modificarla para los efectos ahí precisados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1574/2021

24. Ahora bien, en cumplimiento a lo anterior, el pasado dieciocho de noviembre, el TEEO aprobó su sentencia en los términos ordenados por esta Sala Regional y dicha determinación es la que ahora el promovente señala como acto impugnado.

25. De ahí, que no se actualice la preclusión invocada por la responsable puesto que el promovente impugna un acto diferente al que en su momento controvertió ante este órgano jurisdiccional en el juicio SX-JE-200/2021, el cual, como lo menciona el Tribunal local, fue la sentencia de seis de agosto.

26. En ese sentido, para que esta Sala Regional se pronuncie respecto a la inoperancia o infundado del agravio y determine si se trata una simple repetición o abundamiento respecto de lo expresado en esta instancia previamente, se explicará precisamente en el análisis de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Requisitos de procedencia

27. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

28. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado; y se señalan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

29. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada Ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada el **veintiséis de noviembre**⁴ y la demanda se presentó el **dos de diciembre**; es decir, el plazo para impugnar transcurrió del **veintinueve de noviembre al dos de diciembre**, en ese sentido, si la demanda se presentó el último día, es evidente que se encuentra en tiempo⁵.

30. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, ya que el promovente acude por propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento, de igual forma, cuenta con legitimación para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal responsable puesto que es quien resultó sancionado y, entre otras cuestiones, será inscrito en el registro estatal y nacional de personas perpetradoras de violencia política contra las mujeres en razón de género por una temporalidad de seis años.

31. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación por desahogarse antes de acudir a esta Sala Regional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.⁶

⁴ Según se advierte de constancia de notificación visible a foja 228 del Cuaderno Accesorio 3.

⁵ Lo anterior, sin contar sábado y domingo, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

⁶ En adelante también se podrá referir como Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1574/2021

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio

32. La pretensión del actor es que se revoque la determinación del Tribunal responsable a fin de dejar inexistente la violencia política en razón de género decretada en su contra.

33. Para sustentar lo anterior, del escrito de demanda se advierten los siguientes temas de agravio:

- a) Indebida integración del Pleno del Tribunal local al permitir la intervención de la Secretaria de Estudio y cuenta, habilitada para actuar como Magistrada en funciones.
- b) Indebido análisis del caso concreto por parte del TEEO para determinar la existencia de violencia política en razón de género; indebida valoración de pruebas; omisión de juzgar con perspectiva intercultural; violación a su derecho de presunción de inocencia y violación al principio *non bis in idem*.

34. En ese sentido, por cuestión de método los agravios se atenderán de forma conjunta, pues los mismos encuentran relación al sostener que el Tribunal local actuó de manera incorrecta al emitir su determinación, la cual estima, es contraria a derecho.

35. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷, no es la forma

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

36. Ahora bien, previo al desarrollo de los agravios expuestos por el actor, se estima oportuno señalar las consideraciones vertidas por el Tribunal local al emitir la sentencia controvertida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

Consideraciones del Tribunal responsable

37. Como se mencionó en los antecedentes del presente juicio, el seis de septiembre esta Sala Regional determinó modificar la sentencia controvertida a efecto de que se escindiera el escrito de demanda del Síndico Municipal a efecto de que se analizara a través de un juicio diverso y que se incluyera en el pago de sus dietas la quincena correspondiente del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinte, dejando intocado el resto de las consideraciones vertidas por el Tribunal local.

38. En ese sentido, el dieciocho de noviembre, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el Tribunal local resolvió modificar la sentencia de seis de agosto y estimó procedente escindir el escrito de demanda del Síndico Municipal en relación a los planteamientos referentes a la destitución de su cargo, al ser éste un acto nuevo sujeto de análisis a través de un juicio diverso.

39. Por otro lado, ordenó al Presidente Municipal pagar al Síndico la quincena del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinte, la cual se incluyó en el pago de sus dietas adeudadas por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1574/2021

M.N.) en un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente de su legal notificación; apercibido que, para el caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el medio de apremio consistente en una amonestación de conformidad con la Ley de Medios local.

Síntesis de agravios

40. El actor señala que el Tribunal local de manera incorrecta, permitió la participación de la ciudadana Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada para actuar como Magistrada en funciones.

41. Lo anterior, toda vez que la referida ciudadana no cumple con los requisitos exigibles para ocupar el cargo de Magistrada, así sea de manera provisional o en funciones, lo que vició de origen el desarrollo y resultado de la sesión celebrada el seis de agosto pasado.

42. Pues manifiesta que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala los requisitos para una Magistratura de los órganos jurisdiccionales locales y, aplicando el principio mutatis mutandis, dichos requisitos también se deben observar al momento de realizar una designación para cubrir una vacante provisional o definitiva.

43. Por otro lado, aduce que el Tribunal local no analizó de manera correcta los citatorios y las convocatorias a sesiones de cabildo tanto de la Regidora de Hacienda, así como del Síndico Municipal, sin embargo, señala que los mismos sí fueron entregados y recibidos por los referidos Ediles.

44. Asimismo, manifiesta que el inmueble donde se encuentra el Palacio Municipal, solo cuenta con una oficina reducida a la cual tienen acceso todas las personas integrantes del mismo, es decir, no se cuenta con un espacio de manera individual para cada uno.

45. En relación a la violencia política en razón de género que se decretó en su contra, señala que el Tribunal local realizó un estudio incorrecto de los elementos y que se le sanciona de manera desproporcional sin tomar en consideración su calidad de indígena, aunado a que, en su momento, remitió las documentales públicas que estuvieron a su alcance para desvirtuar las acusaciones en su contra.

46. De igual forma, manifiesta que en todo caso, se le estaría juzgando dos veces por los mismos hechos de violencia política en razón de género, mismos que ya fueron analizados a través del expediente PES/29/2021, por lo que, en todo caso, el Tribunal local debió declarar la preclusión de los asuntos analizados a través de los juicios ciudadanos indígenas.

47. Por otro lado, manifiesta que, de los hechos narrados por la Regidora de Hacienda, no contempló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se diga que, como Presidente Municipal haya realizado actos constitutivos de violencia política en razón de género.

48. En ese sentido, alega que le causa agravio la determinación del Tribunal local, pues omitió juzgar con perspectiva intercultural y en atención al principio de igualdad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1574/2021

procesal, no obstante que pertenece a un grupo vulnerable por su calidad indígena.

49. Finalmente, aduce que, de los hechos probatorios no se desprende que existiera una conducta real estereotipada en perjuicio de la Regidora de Hacienda realizada por el promovente.

50. Manifiesta que el Tribunal local no especificó qué actos u omisiones son los que supuestamente infringió así como los elementos mínimos que lo acrediten, pues insiste que el mismo Tribunal no valoró de manera correcta las documentales que presentó, asimismo, señala que en la comunidad en muchas de las ocasiones no es necesario convocar por escrito, sino que a veces basta de viva voz.

51. Así, el promovente señala que, contrario a lo manifestado por el Tribunal local, no se acreditan los cinco elementos para tener por actualizada la violencia política en razón de género.

52. Respecto al primero elemento, señala que no se acredita debido a que el promovente no ha cometido ninguno de los hechos de los que se le acusa, por ende, no ha obstaculizado los derechos político-electorales de la Regidora de Hacienda.

53. Respecto al segundo, el actor señala que tampoco se acredita toda vez que él no incide ni tiene facultades o atribuciones que indica la Regidora de Hacienda, máxime que siempre se ha conducido con respeto.

54. En relación al tercero, señala que tampoco se cumple, pues de los hechos aduce que no se desprende que haya una

limitación u obstrucción al ejercicio pleno de las atribuciones de la Regidora de Hacienda, por lo que no existe ninguna de las características de violencia como lo señala el Tribunal local.

55. Es más, señala que del pago de las dietas restantes por la cantidad de \$16,100.00 (dieciséis mil cien pesos 00/100 M.N.) ya la realizó en la cuenta del TEEO, por ende, aduce que no ha existido en ningún momento mala fe, dolo, u omisión del pago correspondiente.

56. En cuanto al cuarto elemento, el actor manifiesta que tampoco se acredita ni de manera indiciaria que se hayan menoscabado los derechos político-electorales de la Regidora de Hacienda, pues no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues ha sido convocada en la medida de lo posible a las sesiones de Cabildo.

57. Finalmente, respecto del quinto elemento, el actor señala que tampoco se cumple, pues de los hechos que se le acusa, no están basados en elementos de género, ya que el Tribunal local solo dice que se analizaron concatenadamente las documentales que obran en el expediente PES/29/2021 con el dicho de la actora, sin embargo, no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los supuestos hechos y agresiones por condiciones de mujer, en ese sentido, manifiesta que la orden para que sea inscrito en los listados de personas infractoras es inconstitucional ya que las mismas fueron creadas por personas electas mediante el sistema constitucional de partidos políticos y no a los de sistemas normativos internos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1574/2021

Postura de esta Sala Regional

58. Los planteamientos del actor resultan **inoperantes** ya que no combaten las consideraciones expresadas por el Tribunal local en la sentencia que señala como acto impugnado, pues los mismos se tratan de argumentos que ya fueron analizados por esta Sala Regional a través de los juicios **SX-JE-200/2021 y su acumulado**.

59. Ello, en atención a que, de una lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el actor presentó la misma demanda que en el juicio electoral SX-JE-200/2021, donde expone de manera exacta los mismos planteamientos.

60. La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁸ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

61. Sin embargo, es imprescindible que, quien promueve, precise el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de ese modo.

⁸ Véase jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

62. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la sentencia, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

63. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

64. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

65. Por tanto, cuando las o los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

66. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o porqué están equivocadas las consideraciones de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1574/2021

determinación que cuestiona; por lo que, se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento⁹.

67. Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que son **inoperantes** los agravios porque no combaten las consideraciones en las que se sustenta la determinación de la autoridad responsable emitida el pasado dieciocho de noviembre.

68. Ello, derivado de que los argumentos formulados por el actor en su escrito de demanda **son una reiteración íntegra** de los expresados en su escrito de demanda que dio origen al juicio electoral **SX-JE-200/2021**.

69. Ahora bien, toda vez que no existe obligación jurídica o legal de transcribir los escritos de demanda, lo cierto es que es posible advertir que el actor presentó de forma íntegra el mismo escrito donde expone los mismos agravios, los cuales ya fueron materia de pronunciamiento y análisis por parte de este órgano jurisdiccional¹⁰.

70. Así, en lugar de combatir los razonamientos que fueron formulados por el Tribunal responsable, el actor se limita a reproducir las mismas argumentaciones que ya fueron

⁹ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

¹⁰ Escrito de demanda visible de la foja 6 a la 17 del expediente principal del juicio SX-JE-200/2021, el cual se invoca como un hecho notorio, conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1 de la ley General de Medios.

expresadas ante esta instancia y respecto de las cuales ya existe un pronunciamiento.

71. De modo que, los agravios señalados en su escrito de demanda, impiden a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento alguno respecto a la legalidad de la determinación impugnada.

72. Máxime que, era necesario que el actor cumpliera con la carga procesal de controvertir todas las consideraciones de la sentencia impugnada y no pretender reiterar los mismos planteamientos del juicio electoral **SX-JE-200/2021**, el cual ya fue materia de análisis y resuelto el pasado seis de septiembre por esta Sala Regional.

73. En ese sentido, es evidente que el actor únicamente reitera los agravios expuestos en el medio de impugnación por el cual controvertió la sentencia de seis de agosto, la cual ha quedado modificada por el Tribunal local a través de la sentencia de dieciocho de noviembre, la cual no es controvertida de manera frontal por el actor.

74. Por lo anterior es que esta Sala Regional considera que sus planteamientos devienen **inoperantes**.

75. Por lo expresado en la presente ejecutoria, esta Sala Regional determina que, al resultar **inoperantes** los agravios del actor, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1574/2021

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

76. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al actor en la cuenta de correo señalada para tal efecto en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal; **personalmente** a Alejandra Jacqueline Barragán Corres, por conducto del referido Tribunal local en auxilio de las labores de esta Sala Regional y; por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, así como los Acuerdos Generales 03/2015 y 4/2020 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, deberán **archivarse** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.